



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-025-2022-00095-00</b>                          |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>VALERIA GONZALEZ AFANADOR</b>                              |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b> |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>   |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **VALERIA GONZALEZ AFANADOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, mínimo vital y seguridad social.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que desde junio de 2019 fecha en la que se graduó de bachiller e inicio sus estudios universitarios vive con su padre Alfonso González Rueda quien respondía económicamente por ella y le suministraba lo necesario para su subsistencia y sus estudios.

Manifestó que su padre en el año 2020 fue diagnosticado con cáncer de vejiga y que debido a su grave estado de salud debió aplazar su semestre de estudio universitario para dedicarse a su cuidado.

Señaló que, su padre falleció el día 25 de abril de 2021 y que el 18 de mayo de 2021 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y así poder continuar con sus estudios, los cuales retomó el segundo semestre de 2021.

Sostuvo que el 13 de agosto de 2021 mediante acto administrativo COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión argumentando que “no se aporta documento que evidencie que actualmente me encuentro adelantando estudios universitarios, constando únicamente la manifestación verbal sobre este aspecto”.

Indicó que, el 26 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, adjunto los certificados estudiantiles así como los medios de prueba de la dependencia económica a través de capturas de pantalla de correos enviados por su padre a la EPS Sanitas, solicitando su ingreso como beneficiaria al sistema de seguridad social y al plan complementario.

Manifestó que el 25 de octubre de 2021, recibió respuesta sobre la reposición siendo ésta negada nuevamente, argumentando “Que para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es necesario que se acredite la calidad de estudiante al momento del fallecimiento, es decir que la joven GONZALEZ AFANADOR VALERIA, debía acreditar su calidad de estudiante para el 25 de abril de 2021, fecha del deceso del causante”

Finalmente señala que el 27 de diciembre de 2021 presentó un derecho de petición del cual no le han dado respuesta.

Aporta como pruebas:

- Certificado de defunción de mi padre.
- Certificados académicos.
- Actos administrativos emanados por COLPENSIONES.
- Comunicaciones vía correo electrónico con la EPS, mostrando la subordinación y dependencia económica respecto al acceso a la salud.
- Certificado de ingresos de mi padre –el causante.
- Declaración Juramentada de Mario Romero que da cuenta de lo evidenciado por el conductor de Nicolás Cristancho sobre mi situación económica y los favores que me extiende Nicolás para desplazarme por la ciudad.
- Ayuda económica Universidad de los Andes –2021, condonación de la matrícula universitaria de pregrado en la carrera de Administración de Empresas –70%
- Certificado de COLPENSIONES del monto total girado a mi padre por concepto de la pensión de vejez.
- Algunas de las deudas que constan por escrito.
- Declaración Juramentada de Nicolás Cristancho Barbosa, que da cuenta de lo conoce de mi vulnerabilidad económica y de mi apoyo emocional en los últimos días de vida de mi padre.
- Declaración Juramentada de Martha Afanador sobre la incapacidad de ejercer la solidaridad familiar y la imposibilidad de sostener mis gastos más básicos.
- Declaración juramentada de Esteban Gómez Manrique acreedor que conoce sobre mi situación financiera.
- Declaración dependencia económica –Manifestación bajo la gravedad del juramento.
- Manifestación bajo la gravedad del juramento – Incapacidad para Trabajar.
- Registro Civil
- Algunas de las prestaciones debidas a los empleados de TURINCO S.A.S.

- Adeudado de la Universidad de los Andes, relación de crédito que se encuentra en mora y en periodo de amortización—con proximidad al cobro pre jurídico

## 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO.-TUTELAR Los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad/vida digna, mínimo vital y seguridad social de VALERIA GONZALEZ AFANADOR considerando el grado de prioridad, al ser un sujeto de especial protección constitucional.*

*SEGUNDA.-ORDENARLE a COLPENSIONES proceder con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional objeto de referencia.*

*TERCERA.-ORDENARLE a COLPENSIONES proceder con el pago de lo dejado de causar por pensión desde la muerte de mi padre hasta la fecha.*

*CUARTA.-DEJAR SIN EFECTO la aplicación de los actos administrativos emanados por COLPENSIONES que ordenan la no realización de la sustitución pensional y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.”*

## 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Allegó contestación el 28 de marzo de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifestó que COLPENSIONES con resolución SUB 190564del 13 de agosto de 2021, niega pensión de sobreviviente por cuanto:

*“...Que para el caso en concreto, la solicitante no acredita la condición actual de estudiante, esta calidad deviene el pasado cuando no había tenido ocurrencia el siniestro de muerte. Es de anotar que tal calidad –estudiante-debe ser probada al advenimiento del fallecimiento del causante o posteriormente, si como en el caso en concreto, la solicitante puede demostrar que la interrupción en la continuidad de sus estudios, proviene de una causa mayor como la enfermedad del causante, de quien además debe demostrar que dependía económicamente..  
Por lo anterior, se hace necesario que la interesada aporte certificación de escolaridad actualizada, suscrita por funcionario competente con indicación de los requerimientos previstos en la Ley 1574 de 2012, precisando el semestre a que corresponda el estudio que se certifique.  
Que una vez se aporte la documentación a la que se ha hecho referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Entre tanto, en esta oportunidad administrativa, no es procedente acceder al reconocimiento pretendido, toda vez que no existe prueba actual de la calidad que se arroga la peticionaria...”*

Así mismo, que COLPENSIONES con resoluciones SUB 280962, y DPE 754, decide recursos de reposición y apelación contra resolución SUB 190564 confirmando la misma.

Indica que, dentro de la tutela no está probado el perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y que se advierte que la accionante tiene otros mecanismos de defensa, como los son procesos ordinarios y contenciosos que pueden ser sujetos de medidas cautelares, incluidas las pretensiones de la presente tutela, las cuales están establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

Sostuvo que, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los requisitos establecidos en Sentencia T-282 de 2015, que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad le sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario.

Señalo que decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicitó *“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra*

*demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

Aporta como pruebas

- Copia de la Resolución N° DPE 754 del 26 de enero de 2022.
- Copia de la Resolución N° SUB 190564 del 13 de agosto de 2021
- Copia de la Resolución N° sub 280962 del 25 de octubre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## 2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”<sup>1</sup>.  
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

### **3. Caso Concreto**

El caso que nos ocupa la accionante pretende a través de esta acción la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre y dejar sin efecto la Resolución SUB190564 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual la demandada le negó el reconocimiento de esta.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*".

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Así mismo, pese a que agotó debidamente el procedimiento administrativo ante COLPENSIONES para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción ordinaria tendiente a obtener este reconocimiento, por lo que no hay

motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, además como se verificó en la página web de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, por lo que cuenta con aseguramiento en salud.

Sobre lo anterior es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19983, precisó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 5ea3264c5a9d430d111ea5902d43be63eecd64d0a557f5f2ba3488d175b03f4f  
Documento generado en 01/04/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>